JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00515-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CABEZA GIL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, acompañado de memorial de fecha 14/02/2023; por medio del cual las partes llegan a un acuerdo respecto a la presente Litis, haciendo salvedad que el demandado se notifica por conducta concluyente con la presentación de este acuerdo. Sírvase proveer. Soledad, 1º de marzo de 2023.

LA SECRETARIA **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. PRIMER (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado por los señores DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD y JORGE ALBERTO CABEZA GIL, a través del apoderado judicial de la parte actora, por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el día de presentación del escrito, habida cuenta, que se configuran las circunstancias previstas en el inciso uno (1) de artículo 301 del C.G.P al respecto señala la norma:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma,** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En cuanto al escrito de ACUERDO CONCILIATORIO celebrado por las partes demandante y demandado, autenticado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD, sobre la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y régimen de visita a favor de la niña VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

En el aludido escrito en estudio contentivo del acuerdo conciliatorio, el demandado JORGE ALBERTO CABEZA GIL, deja sentado la voluntad expresa que se establezca como cuota alimentaria de menor, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000) los cuales entregara los treinta (30) de cada mes, hasta tanto ingrese formalmente a trabajar como empleado o perciba un contrato de prestación de servicios; y una vez laborando, procederá a suministrar como cuota de alimentación para con su menor hija en la suma del veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato de prestación de servicios, el cual será incrementado cada año de acuerdo al IPC actual; los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros N°488420757996 del BANCODAVIVIENDA a nombre de la sra. DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, identificada con CC No 1.143.456.526.

La Sra. DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, manifestó compartir los gastos para el cuidado de la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

En cuanto La custodia y cuidados personales de la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, estará en cabeza de los padres quienes serán los veedores y responsables de los cuidados de la menor, por lo que la custodia deberá ser compartida, acordándose igualmente lo atinente a la patria potestad detentada por ambos y los días en que el padre compartirá con su hija.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la **TRANSACCION** es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. Prescribiendo: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia…"*

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Acerca de los efectos del contrato de transacción la corte en sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción". Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).

Conforme a lo expresado tenemos que las partes han llegado a un acuerdo relacionado con la fijación de la cuota alimentaria a favor de la niña VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, acuerdo que posee presentación personal de las personas con disposición del derecho en litigio en su calidad de padres y representantes legales de la citada niña; escrito que emana de la voluntad de las partes resolviendo sus diferencias de manera directa y civilizada; el mismo se ajusta a las prescripciones de ley y no vulnera normas sustanciales y adjetivas sobre la materia, dado que de manera clara y precisa, las partes han conciliado la cuota alimentaria en favor de su hija en común, regulando todo lo referente a su cuantía, periodicidad y forma de pago, garantizándose plenamente el derecho a los alimentos que debe recibir la niña VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la C.P. y demás normas complementarias que regulan la materia.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

En todo caso, ya que la cuota alimentaria se encuentra plenamente determinada, si se produjere un eventual incumplimiento del demandado en su aporte; la demandante como representante legal del niño, podrá hacerla valer forzadamente mediante el proceso ejecutivo de alimentos seguido a continuación de este mismo proceso como prevé la ley.

De manera que este despacho judicial siendo la voluntad de las partes y por contener los requisitos y exigencias legales, admitirá el acuerdo en que han llegado respecto a la cuota alimentaria y demás aspectos legales a favor de la niña VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, disponiendo la terminación del proceso, por encontrase dicha transacción ajustada a la ley.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALBERTO CABEZA GIL desde la presentación del escrito de fecha 14/02/2023**.**

2. **OTORGAR** licencia a la señora DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, para transar en la presente Litis obrando en representación legal de su menor hija VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

3. **APROBAR** la **TRANSACCION** o en su defecto el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, señores DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD y JORGE ALBERTO CABEZA GIL, respecto a la cuota alimentaria y demás obligaciones de hija en común VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, en los términos que fue acordado así

CONVENIO PRIVADO DE MUTUO ACUERDO DE ALIMENTOS DE MENORES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Nosotros, DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD y JORGE ALBERTO CABEZA GIL, Colombianos, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número 1.143.456.526, de Barranquilla y 1.140863.329, De Barranquilla, JORGE ALBERTO CABEZA GIL, manifiesto que mi domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla y DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, manifiesto que mi domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad Atlántico, que de mutuo acuerdo y de manera libre voluntaria y espontanea redactamos el presente convenio de fijación de cuota de Alimentos de menores y consecuentemente otras Disposiciones.

PRIMERO: Manifestamos en el presente documento que existió una relación sentimental entre nosotros, de la cual dio como fruto el nacimiento de nuestra hija de nombre VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

SEGUNDO: Nuestra menor hija, VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, se encuentra registrada en la Notaria Primera (01) de la Ciudad de Barranquilla Atlántico. Bajo el número de indicativo serial 59989527- Nuip-1.046.736.283.

TERCERO: Manifestamos que desde el dia 13 de Julio del año 2.021, nuestra relación sentimental termino y en consecuencia a ello en el presente documento quedaran contempladas las obligaciones que tenemos como (padres) de la menor, VICTORIA LUCIA CABEZA JIMNEZ, hija.

CUARTO: Ahora bien, manifestamos en cuanto a los Alimentos de la menor, estos quedaran establecidos de la siguiente manera:

El señor JORGE ALBERTO CABEZA GIL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.140.863.329 de Barranquilla, en mi calidad de padre biológico de la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, manifiesto que a partir del dia 30 del mes octubre del año 2.022, entregaré por concepto de alimentos de menores la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 350.000), esta suma se entregara los días treinta 30 de cada mes hasta tanto ingrese formalmente a trabajar como empleado o perciba un contrato por prestación de servicios y una vez laborando procedo a suministrar como cuota de Alimentación para con mi menor hija la suma del (25%), del valor del contrato el cual será incrementado cada año de acuerdo al IPC actual.

Ahora bien, los dineros acordados serán consignados en la cuenta de ahorros Nº 488420757996 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la señora DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.456.526.

La señora DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.456.526, en calidad de madre de la menor, manifiesto compartir los gastos para el cuidado de la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

QUINTO: La custodia y cuidado personal de nuestra menor hija estará a cargo de los padres quienes serán veedores y responsables de los cuidados de la menor, por lo que custodia deberá ser compartida.

SEXTO: El régimen de visitas queda de la siguiente manera:

El señor JORGE ALBERTO CABEZA GIL, padre de la menor cada quince 15 días, a partir de la firma del presente acuerdo recogerá a la menor el dia viernes en el horario 12: 00 pm del medio dia una vez termine su jornada de estudio (si es posible la recogerá en el colegio), o en su residencia con previa autorización de su señora madre, el regreso de la menor seria dia domingo o lunes festivo en el horario seis 06:00 de la tarde, con sus correspondientes tareas de la escuela realizadas

Ahora bien, en cuanto a las vacaciones estas quedaran de la siguiente manera; En las vacaciones del mes de Julio la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, estará quince días con el padre JORGE ALBERTO CABEZA GIL, y los otros quince días la menor estará con la señora, DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD, de igual forma se aplicará lo pactado en las vacaciones del mes de Diciembre.

SÉPTIMO: La patria potestad será ejercida por ambos Padres.

OCTAVO: En cuento a los gastos de recreación, estos serán asumidos por quien comparta con la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ.

NOVENO: Las partes estamos obligados a informarse sobre cualquier enfermedad que pueda llegar a padecer la menor VICTORIA LUCIA CABEZA JIMENEZ, así como

comunicarse en cualquier caso de una Urgencia Médica, los gastos de medicamentos que no cubra el POS serán asumidos por ambos padres en igual proporción.

La menor es beneficiaria por su señora madre en la ESP SURA, además la menor se encuentra gozando del beneficio plan complementario preferencial en la EPS SURA el cual es cancelado mensualmente por valor de $86.000, pesos por parte de la familia Cabeza Gil, con el fin de que la menor obtenga beneficios médicos adicionales y servicios de salud en casa cuando las circunstancias la ameriten.

DECIMO: En el presente acuerdo nos comprometemos a cubrir en partes iguales los gastos económicos referentes a Matricula Estudiantil, uniformes del Colegio Diario y Educación Física, Lista de libros exigidos por la institución en la que se encuentre estudiando la menor y por ultimo nos comprometemos a suministrar dos (2), mudas de ropas incluidos zapatos, esto para los periodos de los meses de Enero, Junio, Diciembre y Fecha de Cumpleaños de menor.

UNDÉCIMO: Las partes se comprometen a cancelar los honorarios al profesional del Derecho JOSMIR MERCADO ARRIETA, quien representa a la señora DANEYDIS JIMENEZ FIELD, en sumas iguales, por valor de 200.000, pesos dineros que deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros del Banco Caja Social Número 24059446851, CUENTA (Nequi 3015190663)** los días 15 y 30 del mes de octubre del año 2022, consecuentemente a ello se entregara auto que Decreta el retiro y archivo de la Demanda de Alimentos de menores, paz y salvo y demás documentos que sean necesarios para la terminación del proceso.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento, que las firmas aquí plasmadas obedecen a quienes suscribimos el presente documento privado.

DANEYDIS MARIEN JIMENEZ FIELD.
C.C. Nº 1.143.456.526, De Barranquilla Atlántico.

JORGE ALBERTO CABEZA GIL.
C.C. Nº 1.140.863.329, de Barranquilla Atlántico.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA SE PRESENTO
Jorge Alberto Cabeza Gil
IDENTIFICADO CON C.C. 1.140.863.329 Barranquilla
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFRENDA

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero de Soledad se presentó
JIMENEZ FIELD DANEYDIS MARIEN
Identificado con C.C. 1143456526
Soledad, 2022-10-19

4. Decretar la terminación de este proceso.

5. Dejar sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto de fecha noviembre 22 de 2021, en cuantía del 22% de los honorarios profesionales, dineros y demás emolumentos que percibiera el demandado como contratista de la Gobernación del Atlántico o de la empresa donde estuviere laborando. Líbrese oficio al Pagador.

6. Sin condena en costas.

7. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.